

Providencia, a catorce de octubre de dos mil catorce.



118

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 35 y siguientes, por **MONICA BEATRIZ AMANDA URRAS ZUÑIGA**, abogada, domiciliada en Llewellyn Jones 1567, departamento 206, Providencia, en contra de **DESPEGAR.COM CHILE S.A.**, representada legalmente por Dirk Zandee Medociv, ambos domiciliados en Luis Thayer Ojeda 86, piso 3°, Providencia; y en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, representada legalmente por Alejandro De La Fuente Goic, con domicilio en calle Presidente Riesco 5711, piso 20°, Las Condes, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que con fecha 7 de diciembre de 2013, a través de www.despegar.com compró tres pasajes para viajar a la ciudad de Río de Janeiro, junto a su marido e hijo, en el mes de junio del presente año, con el objeto de asistir a la Copa del Mundo Brasil 2014. Que habiendo cumplido todos los pasos a seguir para la adquisición de los tickets aéreos ingresó su tarjeta de crédito Visa Falabella con número y clave, para comprar en tres cuotas precio contado, primero recibe un correo electrónico señalando que el pago estaba siendo procesado, luego le comunican que la reserva había sido cancelada por haber sido rechazada su tarjeta; posteriormente, trata de utilizar su tarjeta, pero le es imposible, no tenía cupo, pese a haber sido supuestamente rechazada la compra, ésta había cargada a su tarjeta de crédito, por lo que creyendo que había un error en la cancelación de su reserva, se comunica con la denunciada Latam, quienes le informan que no existía reserva alguna a su nombre. Ante la nula respuesta y solución de parte de ambas empresas, hizo el reclamo en el Sernac, fracasando la mediación. Despegar.com reconociendo el error en el cobro, le exigió para devolverle el dinero que firmara un documento, finiquito, por medio del cual renunciaba a iniciar cualquier tipo de acción en contra de ellos, lo que no aceptó, puesto que consideró un abuso.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 35 y siguientes, por **MONICA BEATRIZ AMANDA URRAS**

119

ZUÑIGA en contra de **DESPEGAR.COM CHILE S.A.** y de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, todos ya individualizados, por los mismos hechos denunciados, los que da por expresamente reproducidos. Solicita que se le indemnice los perjuicios sufridos, como daño emergente el cobro efectuado en su tarjeta de crédito por la suma de \$954.811.- más el cobro de los intereses cobrados por CMR Falabella a la fecha, ya que las cuotas se encuentran impagas, lo que avalúa en \$300.000.-; como daño moral, demanda la suma de \$5.000.000.- por cuanto el actuar de las demandadas le ha ocasionado gran malestar y angustia, primero porque se vio frustrado su viaje a Brasil para el Mundial de Fútbol 2014, regalo que haría a su marido por el aniversario de matrimonio y también, porque económicamente se vio gravemente perjudicada al no poder utilizar su tarjeta de crédito como medio de pago para otras compras, incluso pasajes más baratos para Brasil, lo que no pudo concretar por no tener cupo en la tarjeta.

La audiencia de contestación y prueba se inició con la asistencia de todas las partes, según consta del acta que rola a fojas 104 y siguientes, pero su continuación se celebró en rebeldía de la parte de Mónica Urra Zúñiga, según aparece del acta de fojas 45 y siguientes.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.** contesta las acciones deducidas en su contra en lo principal de la presentación de fojas 56 y siguientes, alega falta de legitimación pasiva, la acción debió dirigirse en contra del causante del incumplimiento legal denunciado o en contra del causante del daño cuya indemnización se demanda, y no contra terceros que no han tenido participación alguna en los hechos. Los hechos en los cuales se funda la denuncia y demanda dicen relación con la compra de unos pasajes aéreos a través de la empresa Despegar.com, pasajes que habrían intentado de ser adquiridos en la aerolínea TAM, esto es una línea aérea diferente a LATAM, que entre ellas exista una alianza comercial no las transforma en una sola persona jurídica y menos aún para demanda a una en lugar de otra.

La parte de **DESPEGAR.COM CHILE S.A.** contesta la denuncia y demanda civil señalando que el monto solicitado por la demandante por concepto de daño emergente, por un total de \$1.254.811.- que se desglosa en

el total de la operación más intereses generados por el retraso de pago propio de la demandante, le fue devuelto o reversado con fecha 12 de febrero de 2014, fecha en que se anula el cargo, y que es anterior a la interposición de la demanda. Que Despegar.com tiene la calidad de intermediario en la compra y venta de pasajes aéreos, y en tal calidad no retiene los fondos de los pasajeros, sino que inmediatamente los entrega a las líneas aéreas respectivas, quienes son los proveedores del servicio, que el proceso de devolución o anulación demora entre 30 a 120 días, plazo que lo determinan las líneas aéreas, sin tener en este punto Despegar.com injerencia.

La prueba documental rendida en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En cuanto a la falta de legitimación pasiva alegada por LATAM:

1.- Que de acuerdo a la información disponible en los medios de comunicación, LAN y TAM concretaron una fusión y dieron origen a Latam Airlines Group, ambas aerolíneas intercambiaron sus acciones a través del cual han combinado sus negocios. Esta es la información recibida por los consumidores y público general, por lo que Latam Airlines Group S.A. debe considerarse tanto la continuadora legal de LAN como de TAM para los efectos de la Ley del Consumidor.

En materia infraccional:

2.- Que, como se ha visto, la parte de Mónica Urrea Zúñiga no compareció a la continuación de la audiencia de contestación y prueba celebrada el día 21 de agosto, según aparece del acta de fojas 145 y siguientes, y no habiendo rendido la actora prueba destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, correspondiéndole a esa parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desestimada.

En materia civil:

3.- Que, lo expuesto en el considerando precedente priva de fundamento a la acción civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 35 y siguientes.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que no se hace lugar a la denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas 35 y siguientes.

B. Que se rechaza la demanda interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 35 y siguientes. Sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°29.114-7-2014

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**

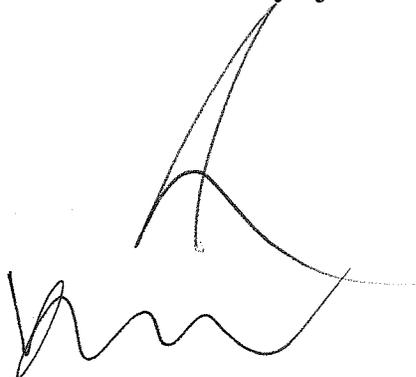


Providencia a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Certifíquese si la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

Rol N°29.114-07-2014.-



CERTIFICO: Que han transcurrido todos los plazos que la ley concede a las partes para interponer recursos en contra de la sentencia de autos, sin que se haya hecho valer por las mismas. Providencia, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

SECRETARIA

